



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 30/04/2024
Fecha: 30/04/2024
HASH: 030d88369a616b2b4042a2545895983

N/REF: Expte. 3154-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Extremadura/ Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural.

Información solicitada: Acceso a expedientes sancionadores en materia medioambiental.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA parcial.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural de la Junta de Extremadura, el 3 de noviembre de 2023, la siguiente información pública:

“- Expediente sancionador incoado a la Comunidad de Regantes de Talavera la Real por la falta muy grave cometida por realización de desagüe en terrenos de la vía pecuaria “Cordel del camino del Prado” en la colindancia con las parcelas [REDACTED] del polígono 2 del TM de Talavera la Real.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

RA CTBG
Número: 2024-0296 Fecha: 30/04/2024

- Expediente sancionador incoado al Ayuntamiento de Talavera la Real por la falta muy grave cometida “de construcción de una nave municipal con módulos de hormigón prefabricado, ocupando una superficie de 92.28 metros cuadrados en la vía pecuaria” Cañada Real del camino del Entrin Seco “en el TM Talavera la Real.

(...)”

En anteriores reclamaciones había intentado conseguir información similar, en tanto que propietario de una finca colindante (reclamaciones RT 1128/2021 y RT 1129/2021 frente a la comunidad autónoma, y expediente de reclamación 162-2022 frente al Ayuntamiento de Talavera la Real, resuelta esta última por la RA CTBG 662/2023, de 25 de julio). La primera de ellas incide directamente en el objeto de la presente reclamación.

2. Ante la falta de respuesta a su solicitud, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 10 de diciembre de 2023, registrada con número de expediente 3154-2023, ceñida a las dos peticiones de información anteriormente señaladas.
3. El 11 de diciembre de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 16 de enero de 2024 la Secretaria General ha emitido oficio de respuesta al CTBG, argumentando lo siguiente:

“Respecto al primer documento solicitado, ya se remitió al Consejo de Transparencia, el acuerdo de la Secretaría General de Población y Desarrollo Rural por la que se procede a la ejecución de la Resolución del Consejo de Transparencia RT 1128/2021 de 6 de mayo de 2022. En virtud de dicho acuerdo, se le facilitó tanto al citado Consejo de Transparencia como al propio interesado, a través de la Unidad de Automatización y Coordinación Jurídica, con fecha 1 de junio de 2022, (se aporta copia de los correos enviados), la documentación solicitada en la cual se incluye el citado expediente sancionador que ahora se vuelve a solicitar de nuevo. Por ello, entendemos que no procede volver al enviar dicha documentación que ya obra en poder tanto del consejo de transparencia como del propio interesado desde el 1 de junio de 2022.

En cuanto al segundo documento solicitado, no consta en la Sección de Vías Pecuarias de Badajoz, ningún expediente sancionador incoado al ayuntamiento de Talavera la Real, por la construcción de una nave municipal, ni por ningún otro motivo.”

4. El reclamante ha manifestado, en su escrito de alegaciones de 29 de enero de 2024, que dicha respuesta no es congruente con el supuesto estado de tramitación de los expedientes sancionadores (alega conocer que existen dos referencias distintas de expedientes sancionadores, los cuales se encontraban en fase incipiente en 2021), y con un acto de deslinde administrativo efectuado en la vía pecuaria supuestamente ocupada. Aduce que existe un requerimiento de la Consejería a la comunidad de regantes de 24 de mayo de 2021, previo a la instrucción de expediente sancionador -aportado a este expediente por él mismo-, y una sentencia sobre servidumbre de desagüe entre particulares, de 2 de marzo de 2023, todavía sin firmeza, que incide en dicho asunto, -también aportada-.

Sobre el punto segundo de su solicitud alega un posible incorrecto replanteo de una construcción en el borde del camino, en una finca municipal. Cita un expediente de actuaciones previas de 2022 cuya existencia le consta -aporta un oficio del ayuntamiento a la comunidad autónoma con dicha referencia-.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

2. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la *“información pública”* como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el presente expediente, se solicita la información sobre un procedimiento sancionador en materia medioambiental. Esta información tiene la consideración de información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tienen legalmente reconocidas.

3. Como se ha indicado en los antecedentes la administración autonómica ha indicado en fase de alegaciones que el reclamante ya ha tenido acceso a un expediente sancionador incoado a la Comunidad de Regantes de Talavera la Real y que no se ha incoado expediente alguno contra el ayuntamiento de esa localidad. No obstante, el reclamante indica, con respecto a esta última afirmación, que existe el expediente *“VPBA.AP.055/22 de intrusión en vía pecuaria correspondiente a la falta muy grave cometida de “Construcción de una nave municipal con módulos de hormigón prefabricado, ocupando una superficie de 92.28 metros cuadrados en la vía pecuaria” Cañada Real del camino del Entrin Seco” en el TM Talavera la Real, que la Secretaria General manifiesta en sus alegaciones no existir”*.

Con respecto al expediente incoado frente al ayuntamiento se debe indicar que este Consejo parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁶ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de las manifestaciones recogidas en los mismos. Por lo tanto procede, en efecto, desestimar la reclamación planteada en ese punto, en la medida en que el Ayuntamiento ha declarado formalmente que no existe el objeto

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

Con respecto al acceso a expedientes sancionadores incoados frente a la Comunidad de Regantes de Talavera la Real, debe indicarse que existe más de un expediente a la vista de la documentación que consta en el expediente y en otros anteriores tramitados por el CTBG. En este sentido, en el seno de la reclamación RT/1128/2021, se concedió acceso al expediente VPBA.DE 018/2021. Sin embargo, de la reclamación RT/1129/2021, se constata también la existencia del expediente VPBA.DE 034/2021, puesto que consta un informe de 25 de noviembre de 2021 en el que se menciona la existencia de una falta muy grave según el artículo 21.2 d) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, de Extremadura⁷, referido a *“Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o impidan su uso, así como la ocupación de las mismas sin el debido título administrativo”*. En ese informe, firmado por el jefe de negociado de vías pecuarias, se mencionan las actuaciones llevadas a cabo y se da traslado a la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio solicitando la incoación de expediente y la *“designación de instructor”*. Con respecto a este expediente VPBA.DE 034/2021 no consta el acceso al mismo por el reclamante ni la administración autonómica ha aclarado punto alguno sobre ello.

Asimismo, existe constancia del expediente VPBA.AT. 063/2021, por infracción del mismo artículo de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de acuerdo con un escrito de 24 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Población y Desarrollo Rural. Se ignora en ambos casos cuál ha sido el iter seguido por ambos expedientes, en el sentido de las nuevas actuaciones llevadas a cabo y si se encuentran ya concluidos.

Sea como fuere, a tenor de lo expuesto y con la información de que se dispone, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública, que el reclamante no ha accedido a ella y que la administración autonómica no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁸ y 15⁹ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹⁰, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-7241>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente a la Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural de la Junta de Extremadura.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural de la Junta de Extremadura a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante acceso a los expedientes sancionadores VPBA.DE 034/2021 y VPBA.AT. 063/2021, así como a cualesquiera otros seguidos contra la Comunidad de Regantes de Talavera la Real en caso de existir.

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Gestión Forestal y Mundo Rural de la Junta de Extremadura a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>